

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 147
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 130/18
CASO 12.699
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

PEDRO ANTONIO CENTURIÓN
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 130/18, Caso 12.699. Solución Amistosa. Pedro Antonio Centurión. Paraguay. 20 de noviembre de 2018.



INFORME No. 130/18
CASO No. 12.699
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
PEDRO ANTONIO CENTURION
PARAGUAY
20 DE NOVIEMBRE DE 2018

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CIDH

1. El 21 de junio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar (en adelante “AFAVISEM” o “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante “Paraguay”, “el Estado paraguayo” o “el Estado”) en perjuicio del niño Pedro Antonio Centurión, por las violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “CADH”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, establecidos en el artículo 1(1) de la Convención Americana. El 16 de enero de 2017, los familiares de la víctima indicaron que asumirían directamente su representación en el caso en trámite ante la CIDH.

2. Los peticionarios alegaron que el niño Pedro Antonio Centurión, de nacionalidad argentina, quien tenía 13 años de edad al momento de los hechos, habría sido reclutado forzosamente para cumplir con el servicio militar obligatorio y habría muerto en “extrañas circunstancias” en el interior del Destacamento Militar de Caballería “Vista Alegre”. Asimismo, indicaron que pese a las denuncias interpuestas, el Estado paraguayo no habría investigado los hechos sucedidos, y que el caso habría sido archivado en el año 2001. En relación a las investigaciones adelantadas ante la jurisdicción militar, los peticionarios expusieron que tampoco se habría establecido responsabilidad alguna, ni se habrían esclarecido los hechos que culminaron con la muerte del niño. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que funcionarios estatales habrían falsificado el documento de identidad del niño Pedro Antonio Centurión para que apareciera como ciudadano paraguayo con edad apta para prestar el servicio.

3. El 19 de marzo de 2009, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 19/09, en el que declaró admisible el caso por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la Convención.

4. El 13 de abril de 2009, la Comisión trasladó el informe de admisibilidad a las partes y se puso a su disposición para llegar a un acuerdo amistoso. El 5 de agosto de 2011, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Las partes sostuvieron dos reuniones de trabajo con el acompañamiento de la Comisión en el marco de visitas de trabajo al país, los días 18 de mayo y 11 de diciembre de 2017 respectivamente. Adicionalmente, el 20 de julio de 2018, las partes suscribieron una adenda al acuerdo de solución amistosa, mediante la cual declararon el cumplimiento total de las cláusulas 1, 2, 4, 5 y 6 del acuerdo y le solicitaron a la CIDH la homologación del acuerdo de solución amistosa. El 3 de octubre de 2018, en la reunión de trabajo llevada a cabo en el marco del 169 Periodo Extraordinario de Sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un Acta de Reunión de Trabajo, mediante la cual reiteraron conjuntamente su solicitud a la CIDH de la homologación del acuerdo de solución amistosa.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el día 5 de agosto de 2011 entre la parte peticionaria y el Estado paraguayo y se realiza una valoración sobre su estado de cumplimiento. Asimismo, se realiza una determinación sobre la compatibilidad, con el objeto y fin de la Convención Americana

del acuerdo de solución amistosa y se decide su aprobación para efectos de su publicación en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Los peticionarios alegaron que en el mes de marzo de 2000, el niño Pedro Antonio Centurión, de nacionalidad argentina y de 13 años de edad, habría sido reclutado forzosamente para prestar el servicio militar obligatorio. Según los peticionarios, el niño habría sido retirado de su casa por miembros del ejército paraguayo, quienes lo habrían trasladado a un cuartel.

7. Según la petición inicial, la madre de la víctima habría acudido a las instalaciones del cuartel a informarle a las autoridades que su hijo era argentino y menor de edad, ante lo cual un capitán del Ejército Nacional le habría manifestado que la nacionalidad y edad de su hijo no eran de importancia y “que se encargaría de resolver eso” y “que él ya tenía la estatura y el cuerpo necesario” por lo cual le habrían impedido retirar al niño del cuartel.

8. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que Pedro Antonio Centurión habría sido trasladado a “Fortín Cano”, en donde habría pasado “hambre y dificultades de toda índole” por lo cual habría intentado fugarse en el mes de julio de 2000, pero habría sido capturado nuevamente a 40 kilómetros del cuartel y conducido al destacamento militar de “Vista Alegre”, en donde el 12 de septiembre de 2000, habría fallecido en “extrañas circunstancias”. Destacan que, conforme al peritaje forense, Pedro Antonio Centurión habría muerto como resultado de un impacto de arma larga de fuego.

9. Los peticionarios alegaron que para que el niño Pedro Antonio Centurión cumpliera con el servicio militar obligatorio, miembros del ejército habrían falsificado su documento de identificación con el objeto de asegurar que poseía la edad necesaria para cumplirlo, así como también que era nacional de Paraguay. Asimismo, indicaron que se habría condenado a tres meses de arresto al entonces Comandante de la Unidad y al Jefe de Reclutamiento N° 17 de Villa Hayes, por la falsificación de documentos.

10. En relación con los recursos judiciales interpuestos, los peticionarios adujeron haber presentado una denuncia el 12 de septiembre de 2000 ante la justicia ordinaria, la que presuntamente habría sido archivada desde el año 2001 en la Unidad Penal N° 3 del Ministerio Público, debido a que no se habría podido individualizar a los responsables de los hechos. De igual forma, se habría iniciado una investigación dentro del fuero militar, la cual habría sido sobreseída debido a que el fallecimiento de Pedro Antonio Centurión “no habría constituido delito por haber ocurrido de forma causal no imputable a terceros y producto de acto de servicio”.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

11. El 5 de agosto de 2011, en presencia del Comisionado José de Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Paraguay, se suscribió un acuerdo de solución amistosa entre María Noguera y Semproniana Centurión Benítez, por la parte peticionaria; y por el Estado, Roberto Manuel Miranda Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; José Enrique García Ávalos, Procurador General de la República; Carlos María Aquino, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos; Inés Martínez, Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Jorge Velazco Rivero, Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República; en los siguientes términos:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO N° 12.699 “PEDRO ANTONIO CENTURION”

PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

La República del Paraguay reconoce su responsabilidad internacional en el Caso N° 12.699 “Pedro Antonio Centurión” –que se refiere a la muerte de un niño soldado, bajo la custodia del Ejército reclutado ilegalmente para el servicio militar- por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección a la

niñez, a la protección judicial y a las garantías judiciales, derechos consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención) (sic), todos en conexión con la violación del deber del Estado de respetar y garantizar los derechos conforme lo establece el Art. 1.1 y 2 de la Convención Americana.

SEGUNDA: ACTO PÚBLICO DE DISCULPAS Y RECONOCIMIENTO

El Estado de Paraguay, en el plazo de cuatro meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo, realizará un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones a los derechos humanos reconocidas anteriormente.

El texto de disculpa y reconocimiento será elaborado de común acuerdo entre el Estado y representantes de las víctimas. El referido reconocimiento será efectuado en un acto público que contará con la presencia del Ministro de Defensa, del Comandante del Ejército y de un representante del Comandante de las Fuerzas Militares, y de otras altas autoridades. El Estado garantizará la presencia en el acto de los familiares de la víctima, y comunicará del mismo a sus representantes, a organizaciones de derechos humanos y a los medios de prensa con una antelación de al menos 15 días.

El acto de disculpa y reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional (en español y guaraní), así como en otros medios masivos de comunicación.

Paralelamente, el Estado se compromete a publicar el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Además, se publicará en el website de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores manteniéndolo en línea por un lapso mínimo de seis meses.

TERCERA: MEDIDA DE REHABILITACION SOCIAL

El Estado Paraguayo se compromete a transferir a favor de la Señora Semproniana Centurión, madre de la víctima, un terreno, seleccionado por los peticionarios que se encuentra ubicado en la Compañía 8 Tarumandy del distrito de Luque, el mismo será transferido por la Secretaría de Acción Social (SAS).

Asimismo, el Estado asume el compromiso de construir una vivienda, con los estándares propuestos por el ente rector en temas de vivienda y hábitat, la Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat (SENAVITAT), en el terreno más arriba señalado¹.

CUARTA: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado, en el destacamento militar donde desapareció el niño, deberá instalar una placa conmemorativa con un texto acordado entre las partes alusivo al fallecimiento del niño soldado. Además, se designará una calle con el nombre del niño en la ciudad de Luque-Loma Merlo, donde residen los familiares de la víctima.

QUINTA: MEDIDAS DE ASISTENCIA PRIMARIA E INTEGRAL DE SALUD

La República del Paraguay se compromete a brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los padres de la víctima y hermanos, así como la provisión de medicamentos para la atención de las afecciones que ellos padecen. Dicha atención deberá hacerse en el hospital o centro de salud más cercano al domicilio de los padres y que ofrezca los servicios y medicación adecuada

¹ Cláusula modificada por adenda suscrita entre las partes el 20 de julio de 2018.

al tratamiento preciso que se requieran en cada caso, indistintamente a la atención en el Hospital Militar.

SEXTA: REPARACIONES PECUNIARIAS

A los efectos de garantizar la reparación pecuniaria, el Estado asume el compromiso de:

- a. Pagar la suma de 30.000 U\$ (treinta mil dólares americanos) en concepto de indemnización, la que se abonará a la madre de la víctima del caso en el plazo de 1 año desde la suscripción del presente acuerdo.
- b. Realizar las gestiones tendientes a regularizar, en el plazo de un año, a partir de la firma del presente Acuerdo, la pensión para los familiares de la víctima.

SÉPTIMA: MONITOREO

Para el monitoreo de la observancia del presente acuerdo hasta su efectivo cumplimiento, las partes realizarán informes cada seis meses sobre los avances alcanzados, los cuales deberán ser presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su cumplimiento y seguimiento se enmarcará en las funciones y objetivos propios de la Comisión Interinstitucional Ejecutiva creada por Decreto N° 1595 de 26 de febrero de 2009.

OCTAVA: INTERPRETACIÓN

El sentido y alcance del presente Acuerdo se interpreta de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes, sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento.

NOVENA: HOMOLOGACIÓN

Las partes entienden que el incumplimiento de uno o más puntos del presente Acuerdo habilita a los peticionarios a continuar con la tramitación del caso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos hasta su total conclusión.

Lo anterior no obsta a que las peticionarias puedan considerar favorablemente alguna solicitud de prórroga para el cumplimiento de una o más obligaciones comprometidas.

Una vez cumplido y homologado el presente Acuerdo de Solución Amistosa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los peticionarios, los padres y los familiares del joven Pedro Antonio Centurión, no podrán reclamar ninguno de los puntos del presente Acuerdo ni invocar el presente caso para cualquier tipo de reparación ni indemnización del Estado paraguayo.

Suscripto en tres ejemplares, en la ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de agosto de dos mil once.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

13. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

14. La Comisión observa que las partes han suscrito una adenda con posterioridad a la firma del acuerdo de solución amistosa, por lo que declara que la misma hace parte integral del acuerdo suscrito entre las partes.

15. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa primera, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida e integridad personal, al derecho a no ser sometido a esclavitud y servidumbre, el derecho a la libertad personal, al derecho a las garantías judiciales, los derechos del niño y las garantías de protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del niño Pedro Antonio Centurión.

16. En relación a la cláusula segunda del acuerdo, relacionada con el acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad, según lo informado por las partes, el 19 de octubre de 2011 se llevó a cabo dicho acto en sede del Ministerio de Relaciones Exteriores. El acto contó con la presencia de altas autoridades nacionales incluyendo el entonces Presidente de la República, Fernando Lugo Méndez, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Relaciones Exteriores, así como los familiares de la víctima y representantes de organizaciones de derechos humanos. Asimismo, las partes informaron de su difusión en la Radio Nacional de Paraguay y otros medios de comunicación, incluyendo el Diario Última Hora³. Tomando en consideración la información suministrada por las partes, así como la adenda de 20 de julio de 2018 en la cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la Comisión declara que la cláusula segunda del acuerdo de solución amistosa sobre el acto de disculpas y reconocimiento de responsabilidad se encuentra totalmente cumplida.

17. En relación a la cláusula tercera sobre la medida de rehabilitación social, el Estado paraguayo informó el 29 de octubre de 2018 que el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), ya asignó el lote a la señora Semprioniana Centurión, dentro del programa TEKOHHA, y que este corresponde a un lote ubicado en el Departamento Central. Según lo reportado, el MDS estaría realizando las gestiones para la transferencia definitiva a favor de la beneficiaria del acuerdo que debe realizarse una vez se expidan los fondos rotativos del programa TEKOHHA, contemplado en el Presupuesto General de la Nación y que será completamente gratuito para la peticionaria. El Estado indicó que la figura administrativa de ejecución de la medida será por vía de resolución del Ministerio de Desarrollo Social o por vía de Decreto Presidencial.

18. Al respecto, la Comisión valora el compromiso del Estado de finalizar la implementación total del acuerdo de solución amistosa, involucrando a las autoridades desde el más alto nivel, en la exploración de fórmulas alternativas para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa. La Comisión observa que las partes suscribieron un acta en la reunión de trabajo sostenida con la facilitación de la Comisión, el 3 de octubre de 2018 en la Ciudad de Boulder, Colorado, en la cual las partes solicitan a la CIDH que “continúe con el seguimiento del cumplimiento de la única cláusula pendiente [...] sobre medida de rehabilitación social en modalidad de vivienda hasta su total cumplimiento en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de homologación”. Tomando en consideración lo anterior, la Comisión continuará con el seguimiento de esta cláusula hasta su total cumplimiento. Por lo anterior, la Comisión declara que este extremo del acuerdo se encuentra en proceso de implementación.

³ Al respecto ver, Diario Última Hora, Lugo pide disculpas por muerte de soldados en cuarteles, de 19 de octubre de 2011. Disponible electrónicamente en: <https://www.ultimahora.com/lugo-pide-disculpas-muerte-soldados-cuarteles-n473511.html>

19. En cuanto a la cláusula cuarta relativa a las medidas de satisfacción, según lo informado por las partes, el 25 de mayo de 2012 se realizó el acto de descubrimiento de placa en el Destacamento Militar Vista Alegre e inauguración de un monolito conmemorativo. Según la información proporcionada, el acto contó con la presencia del Viceministro de las Fuerzas Armadas de la Nación; el Director General de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; la Directora de Género del Ministerio de Defensa Nacional; el Comandante de la Ira División de Infantería; la Directora Ejecutiva de AFAVISEM; representantes de la Cancillería, Procuraduría General y familiares de la víctima. Adicionalmente, mediante la Ordenanza Municipal N° 26, del 3 de julio de 2012 de la Junta Municipal de Luque, se ordenó la nominación de la arteria de la calle Karandayty en dirección Sur-Norte y continúa en toda su extensión, de 12° Cñia. Loma Merlo de la jurisdicción de Luque, con el nombre de "Soldado Pedro Antonio Centurión". Tomando en consideración la información suministrada por las partes, así como la adenda de 20 de julio de 2018 en la cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la Comisión declara que la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de satisfacción se encuentra totalmente cumplida. Al mismo tiempo, la Comisión destaca que este caso se trata de un niño víctima del reclutamiento forzado de niños y adolescentes en el Paraguay.

20. En relación a la cláusula quinta sobre las medidas de asistencia primaria e integral, el 12 de abril de 2013, el Estado informó que el Ministerio de Defensa Nacional a través de sus representantes participó en varias reuniones con los funcionarios del Ministerio de Salud y Bienestar Social, acordando el borrador del Acuerdo sobre Asistencia Médica Integral. Asimismo, el 30 de julio de 2008 se llevó a cabo la firma de un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Asociación de Familiares y Víctimas del SMO (AFAVISEM). Según la información proporcionada, mediante el Convenio se dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Hospital Militar de las Fuerzas Armadas, prestaría servicio médico a soldados que sufrieron lesiones y quedaron con secuelas debido al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, y a familiares de soldados fallecidos. Finalmente, en comunicación del 18 de enero de 2017, el Estado informó que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Unidad de Salud de la Familia, dependiente de la Dirección General de Atención Primera de Salud, se encuentra brindando atención médica periódica, tanto en su sede como en el domicilio de los beneficiarios.

21. El 7 de junio de 2015, los peticionarios confirmaron que cuentan con asistencia plena de un puesto de salud tipo consultorio donde se les brindan toda la atención posible y destacaron que es muy buena la atención brindada por el doctor a cargo. Asimismo, en la mencionada reunión de trabajo sostenida entre las partes el 3 de octubre de 2018, el Estado se comprometió a proporcionar un punto focal para cualquier obstáculo que se presente en el futuro en la implementación de esta medida de carácter progresivo. En ese sentido, el Estado proporcionó dicho punto focal el 29 de octubre de 2018, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte peticionaria. Finalmente, tomando en consideración la información proporcionada por las partes, así como la adenda de 20 de julio de 2018 en la cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la Comisión declara que la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente.

22. En relación al punto a) de la cláusula sexta sobre las reparaciones pecuniarias, el 12 de abril de 2013, el Estado informó que mediante el Decreto N° 8668 del Poder Ejecutivo del 29 de marzo de 2012, se autorizó el pago de la suma de \$30.000 USD (treinta mil dólares) en concepto de indemnización, el cual fue cancelado íntegramente. Tomando en consideración los escritos de presentados por las partes a lo largo de la negociación, así como la adenda de 20 de julio de 2018 en la cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la Comisión declara que este punto del acuerdo se encuentra totalmente cumplido.

23. En relación al punto b) de la cláusula sexta sobre la pensión para los familiares de la víctima, el 23 de abril de 2012, el Estado informó que inició las gestiones tendientes para la obtención del 100% de la pensión que le correspondía a la señora Semproniana Centurión, como heredera su hijo, el soldado Pedro Antonio Centurión, logrando inicialmente sólo el 50% de la pensión. Posteriormente, según las comunicaciones de las partes, entre octubre de 2016 y enero de 2017, el Estado habría adelantado varias gestiones para lograr el 100% de la pensión para la señora Semproniana. El 1 de agosto de 2018, el Estado informó que de conformidad a las disposiciones del artículo 124 de la Ley N° 1115/1997 del Estatuto Militar y a través del

Ministerio de Hacienda, se había otorgado la pensión con los haberes íntegros del 100% que le habrían Pedro Antonio Centurión en el grado Vice Sargento 1°, así como el pago correspondiente al retroactivo del importe del 50% que no habría sido percibido por los beneficiarios. La comisión observa con satisfacción la efectivización de todos los ascensos póstumos en la carrera militar en beneficio de Pedro Centurión y los ajustes de los montos de la pensión. Por lo anterior, tomando en consideración la información suministrada por las partes, así como la adenda de 20 de julio de 2018 en la cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la Comisión declara el cumplimiento total de este punto del acuerdo.

24. Por las razones anteriores, la CIDH considera que la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativa, y que las cláusulas segunda, cuarta, quinta y sexta del acuerdo se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Por otro lado, en relación a la cláusula tercera del acuerdo, la Comisión considera que se encuentra en proceso de implementación e insta al Estado a continuar con las gestiones necesarias para realizar la transferencia del terreno y la posterior construcción de la vivienda, según lo acordado. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de ejecución sustancial y se encuentra cumplido parcialmente, por lo cual continuará monitoreando la implementación de la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

25. La CIDH ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información que antecede se desprende que la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa se encuentra en proceso de implementación, por lo que seguirá supervisando dicho proceso e insta al Estado a actuar con la mayor celeridad para cumplir con la medida de reparación dispuesta en dicha cláusula y presentar a la brevedad a la Comisión un plan de cumplimiento que incluya la calendarización de las acciones a realizar en un plazo de seis meses.

26. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

27. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 5 de agosto de 2011, así como la adenda a la cláusula tercera, firmada por las partes el 20 de julio de 2018, que hace parte integral del acuerdo.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas segunda, cuarta, quinta, y sexta del acuerdo de solución amistosa.
3. Continuar con la supervisión de la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren, Joel Hernández, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

